

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P. B. BOX 195540  
San Juan PR 00917-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA**  
(Patrono)

y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-11-357<sup>1</sup>  
SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL Y FALLA PROCESAL DE  
LA QUERRELLA A-06-566 SOBRE  
RECLAMACIÓN DE LICENCIA POR  
ENFERMEDAD**

**ÁRBITRO  
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el día 10 de noviembre de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante "la Autoridad", ó "el Patrono", comparecieron, la Sra. Vilma Flecha Rodríguez, oficial "Senior" de Asuntos Laborales y portavoz.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego en adelante "la Unión", comparecieron, los Sres. Luis A. Ortiz Agosto (QEPD), miembro del Comité de Querellas y portavoz; John Cestare Mercado, miembro del Comité de Querellas y

---

<sup>1</sup> Se le asignó este número para propósitos administrativos.

portavoz alterno; Dionisio Oyola Cintrón y Orville Valentín Rivera, miembros del Comité de Querellas.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas posiciones. El caso quedó debidamente sometido el 4 de junio de 2010.

Las partes no lograron un acuerdo sobre el asunto a ser resuelto, por lo que ambas sometieron por separado sus proyectos de sumisión. A saber:

**Por el Patrono:**

Que la *Árbitro* determine, conforme al Artículo XXXIX, Procedimiento para la Resolución de Querellas, Sección 4, que la querella no es arbitrable procesalmente, toda vez que la Unión no sometió la controversia o queja, mediante querella formalmente al nivel apelativo formal dentro de los próximos veinte (20) días laborables después de emitida dicha decisión en el nivel informal. (Sic)

**Por la Unión:**

Que la honorable *árbitro* determine, a la luz del Convenio Colectivo vigente y de la prueba presentada, si la querella es o no arbitrable de conformidad al Convenio Colectivo.

De la honorable *árbitro* determinar que la misma es arbitrable, cite a las partes en una fecha hábil en su calendario, para ventilar los méritos del caso. (Sic)

Acorde al Reglamento que rige el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>2</sup>, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la querrela es o no arbitrable procesalmente.  
En la afirmativa, citar a las partes para vista en los méritos.

## II. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

### ARTÍCULO XXXIX PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

**Sección 1.** Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

**Sección 2.** Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

...

#### **Sección 4. Procedimiento en la Etapa Informal**

Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañados del representante al Supervisor de dicha Sección o Departamento incluyendo los Superintendentes de Líneas de Distritos, Ingenieros de Distrito, Gerentes de Distrito, Superintendentes de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quien deberá rendir su

---

<sup>2</sup> El Artículo IX, Inciso (b) del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone:

- a) ...
- b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión dentro de un término razonable, el Árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

decisión por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable; pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no formal, deberá someterla formalmente mediante querrela por escrito al nivel apelativo formal dentro de los próximos veinte (20) días laborables después de emitida dicha decisión o de vencido el término para contestarse. De no radicarse la querrela dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El Presidente del Capítulo Local, a requerimientos de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias o quejas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior.

### **Sección 5. Nivel Formal de Responsabilidad**

El nivel apelativo formal lo constituye el Jefe de la División o el Administrador concernido o en quien éstos deleguen y el Presidente del Consejo Estatal.

En todos los casos en que el Jefe de la División o el Administrador hayan delegado en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querrela y la decisión que éste tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel de responsabilidad.

### **Sección 6. Procedimiento en la Etapa Formal**

#### **A. Procedimiento Apelativo**

En caso de querellas en apelación o de querellas que se sometan en primera instancia, el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, deberá

emitir su decisión por escrito dentro de los próximos veinte (20) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querella, estableciendo los fundamentos para su determinación.

En caso de que la Unión solicite en la apelación o en la querella que se celebre una vista, la misma se celebrará dentro del término de diez (10) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querella, y el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

Si una de las partes no compareciera a la vista citada, la querella se considerará resuelta a favor de la otra parte, a menos que previamente ésta haya solicitado la posposición de la misma por razones justificadas.

En caso de posposición la vista se celebrará dentro de un término improrrogable de diez (10) días laborables a partir de la fecha de la posposición y el Jefe de la División o el Administrador o en quien ésta delegue, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

El Jefe o Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, emitirán su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo, la querella se considerará resuelta a favor del Trabajador. Éste enviará copia de la decisión al Presidente del Consejo, al Presidente del Capítulo y al supervisor que haya emitido la decisión en la etapa no formal.

Si el Presidente del Consejo o el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida en el nivel apelativo formal, deberá dentro de los sesenta (60) días laborables de haber recibido la decisión del nivel apelativo formal notificar por escrito al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter el caso a arbitraje.

El presidente de la Unión o el Presidente del Capítulo tendrá sesenta (60) días laborables a partir del recibo de la decisión del nivel apelativo formal para solicitar por escrito la intervención de un árbitro. De no cumplir con los términos antes indicados, prevalecerá la decisión de la Autoridad.

#### **B. Comité de Querellas.**

La Unión designará cuatro oficiales para entender en todos los casos de arbitraje que se ventilen a través de este procedimiento y donde se haya solicitado la intervención del árbitro.

La Autoridad concederá licencia con paga a estos oficiales a fines de que estos puedan investigar las querellas y representar a la Unión en el foro de Arbitraje. Será responsabilidad de la Unión y de los Oficiales utilizar esta licencia para los fines que se concede.

El oficial o los oficiales de la Unión que intervienen en el caso o casos colectivos y el oficial designado de la Oficina de Asuntos Laborales podrán reunirse a los fines de resolver el mismo, bien sea para transigirlo, retirarlo, o adjudicarlo. Esta reunión se celebrará a solicitud de cualquiera de las partes. Al momento de reunirse las partes,

quedará constituido el Comité de Querellas. Las decisiones que tome este Comité serán finales e inapelables.

**Sección 7.** Cuando la controversia o queja surja con relación a uno de los empleados bajo la supervisión directa del Nivel Formal, la misma deberá radicarse en este nivel y posteriormente se solicitará la intervención del árbitro de conformidad con el procedimiento establecido.

**Sección 8.** En caso de surgir una querella que requiera ser resuelta con urgencia por el bien de los trabajadores y el servicio, el Presidente del Consejo Estatal y el Presidente del Capítulo Local podrán atenderla en los niveles superiores antes de radicar dicha querella en el nivel de responsabilidad correspondiente.

.... (Sic)

### III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Del trámite de los niveles procesales de la querella<sup>3</sup>, se desprende lo siguiente:

1. El 15 de marzo de 2005, el presidente del capítulo de Mayagüez de la Unión, Gerald Vera Santos, suscribió una querella para el nivel informal del procedimiento de querellas del Artículo XXXIX, supra, dirigida al Gerente de Distrito de la Autoridad del área de Mayagüez, Sr. Abraham Sánchez Soto. Alegó que la Autoridad violó el Convenio Colectivo, Artículo XVI y XLVII, entre otros. La comunicación fue registrada como

recibida el 17 de marzo de 2005, con el sello de la Autoridad del Centro de Distrito de Mayagüez.

2. El 17 de marzo de 2005, Sánchez Soto, mediante comunicación escrita, señaló que la Autoridad no violó el Convenio Colectivo en ninguna de sus partes.
3. El 2 de mayo de 2005, Vera Santos, dirigió la querrela al Administrador Regional de Operaciones Comerciales del área de Mayagüez, Sr. José J. García Fabián, para el nivel formal del procedimiento del Artículo XXXIX, supra. La comunicación fue registrada como recibida por la Autoridad el 11 de mayo de 2005.
4. El 12 de mayo de 2005, García Fabián, mediante carta certificada con acuse de recibo número 7003 3110 0005 1440 3871, sostuvo que la Autoridad no violó el Convenio Colectivo en ninguna de sus partes.
5. El 23 de agosto de 2005, el presidente del Consejo Estatal de la Unión, Sr. Ricardo Santos Ramos, mediante comunicación dirigida al Administrador General Interino de la Oficina de Asuntos Laborales, Sr. Félix E. Pérez Rivera, informó que la querrela sería sometida al Negociado de Conciliación y Arbitraje, como indica la Sección 6(A) del

---

<sup>3</sup> Exhibit Núm. 2 - Conjunto

Artículo XXXIX, supra. La comunicación fue registrada como recibida el 23 de agosto de 2005, y para el 25 de agosto de 2005, con el sello de la oficina administrativa de Asuntos Laborales para ese y con el sello del departamento de Asuntos Laborales.

6. El 23 de enero de 2009, la Sra. Vilma Flecha Rodríguez, oficial del departamento de Arbitraje de la Autoridad, mediante comunicación escrita dirigida al Sr. John Cestare Mercado, oficial del Comité de Querellas por la Unión, informó que la Unión no cumplió con los términos prescriptivos de la Sección 4 del Artículo XXXIX, supra, al excederse de los establecidos para elevar la querrella al nivel formal, por lo que solicitaron el retiro de la querrella del foro de arbitraje.
7. El 22 de abril de 2009, la Unión señaló que no procede el planteamiento de falla procesal instado por la Autoridad por ser tardío.

#### **IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

Alegó la Autoridad que la Unión elevó la querrella al nivel apelativo formal fuera del término pactado entre las partes de conformidad con la Sección 4 del Artículo XXXIX, supra. La Unión dispone de veinte (20) días laborables, luego de la Autoridad contestar la querrella sometida en el nivel informal o de vencido el término para hacerlo, para elevar la querrella al nivel formal del procedimiento. Sin embargo, la Unión sometió la querrella al nivel formal a treinta y dos (32) días laborables de

vencido el término de la Autoridad, por lo que prevalece la decisión del supervisor conforme al Convenio Colectivo.

Es la contención de la Unión que la Autoridad está impedida de presentar a la consideración del árbitro el asunto de arbitrabilidad procesal para que éste se determine sobre los méritos de dicho planteamiento, por tratarse de un planteamiento tardío. El no haberlo presentado en tiempo, esto es, en la primera oportunidad surgida en las etapas arbitrales, debe entenderse que renunció así hacerlo en la vista de arbitraje.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el arbitraje obrero patronal existen dos (2) tendencias o escuelas de pensamiento relacionadas con el planteamiento de arbitrabilidad procesal, específicamente, cuándo dicho planteamiento puede someterse ante el foro de arbitraje. Una de las tendencias sostiene que la defensa de arbitrabilidad procesal debe plantearse a la primera oportunidad durante los niveles pre-arbitrales, por lo que el no hacerlo en ese momento conlleva la renuncia automática de presentar dicho planteamiento en el foro de arbitraje para la vista del caso.

La otra tendencia o escuela de pensamiento, con la cual estamos de acuerdo, postula que la defensa de arbitrabilidad procesal como cualquier otra defensa en derecho, debe presentarse para la evaluación y determinación del árbitro como

juzgador del caso. Las disposiciones contractuales para la resolución de querellas negociadas por las partes, y que forman parte del convenio colectivo, tienen el propósito de agotar todos los remedios disponibles, entre los que se incluye el foro de arbitraje para la solución y/o disposición de la querella. Entendemos que le corresponde al árbitro determinarse sobre la validez de toda defensa que una parte postule.

La norma general establecida es que las partes cumplan estrictamente con el procedimiento acordado entre éstas para el procesamiento de quejas y agravios. De igual forma es doctrina establecida que ninguna de las partes puede hacer caso omiso del Convenio Colectivo o del procedimiento de quejas y agravios ahí establecido.<sup>4</sup> En algunas situaciones, sin embargo, los límites de tiempo en el procesamiento de querellas son renunciables. Por ejemplo, cuando las partes permiten que una querella se traslada de nivel a nivel o de paso a paso en el procedimiento de querellas, sin hacer objeciones a la falta de un cumplimiento estricto de términos de tiempo.<sup>5</sup> Como corolario a esto también surge que aún cuando el Convenio Colectivo requiere el cumplimiento estricto para el procesamiento de querellas entre las partes, una querella puede entenderse arbitrable fuera de tales exigencias, en casos donde se le

---

<sup>4</sup> San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T., 104 D.P.R. 86 (1985).

<sup>5</sup> Camp Lejune Marine Corps. Base, 90 La 1126 (1988). La radicación de una querella cinco (5) años de surgidos los hechos es arbitrable, cuando el Patrono procesó la querella y no objetó el no cumplimiento estricto de los términos de tiempo hasta el arbitraje.

dejó conocer al Patrono sobre la querella y éste fue laxo en exigir el cumplimiento estricto en cuanto a los términos de tiempo para el procesamiento de la misma. Esto es, que el Patrono al haber aceptado tácitamente dilaciones en el proceso renunció voluntariamente a demandar sus derechos bajo el Convenio Colectivo con respecto a tales requerimientos. Dicha renuncia surge cuando la querella pasa por un proceso entre las partes, incluyendo la selección del árbitro a entender en ella, y luego entonces argumenta en la vista de arbitraje que la querella no es arbitrable procesalmente.

De la prueba se desprende, que al recibo de la querella en el nivel apelativo formal, la Autoridad procedió a responder a la misma en comunicación del 12 de mayo de 2005, sin ulterior planteamiento sobre la radicación de la misma en dicho nivel. No es hasta el 23 de enero de 2009, pasados tres (3) años y ocho (8) meses, aproximadamente, luego de concluidos los trámites posteriores de la querella hasta la radicación de la controversia en el foro de arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, cuando la Autoridad levanta un planteamiento sobre los aspectos procesales de la querella.

La Autoridad tuvo la oportunidad de presentar en tiempo su planteamiento sobre la arbitrabilidad procesal de la querella. El tiempo transcurrido, nos lleva a concluir que la Autoridad renunció a su derecho de exigir el estricto cumplimiento

del procesamiento de quejas y agravios cuando tuvo ante sí la discusión del asunto con la otra parte dejando pasar demasiado tiempo sin ajustarse ni exigir dicho cumplimiento previo a la vista de arbitraje.

Por lo anterior, emitimos el siguiente:

## **VI. LAUDO**

La querella es procesalmente arbitrable. Se cita el caso para vista en los méritos el día:

**JUEVES, 17 DE MARZO DE 2011  
9:30 A.M.  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PISO 7  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
505 AVE. MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN, P.R. 00917**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO en San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2010.

---

**ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**  
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 24 de agosto del 2010; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA. VILMA FLECHA RIVERA RODRÍGUEZ  
OFICIAL SENIOR DEPTO. ARBITRAJE  
**A.E.E.**  
P.O. BOX 13985  
SAN JUAN, P.R. 009908-3985

SR. JOHN CESTARE MERCADO  
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS  
**UTIER**  
P.O. BOX 13068  
SAN JUAN, P.R. 00908-3068

---

**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
Técnica Sistema de Oficina III